

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 148

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2017-00369-00
DEMANDANTE:	ULDARICO MARTINEZ DAZA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ULDARICO MARTINEZ DAZA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de las resoluciones N° 1620 del 23 de Junio de 2010 (fl.- 4-6), N° 2033 del 07 de Octubre de 2014 (fl.- 7-9) y la N° 0119 del 22 de Enero de 2015 (fl.- 10-12), por medio de las cuales la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación y le negó el reajuste a la misma, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al accionado reconocer y pagar la pensión de jubilación conforme a las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 en concordancia con decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, es decir, tener como base para la liquidación de la pensión los factores devengados en el último año de servicio.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El juez ad hoc admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.24-25); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 23-24); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 25-32); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como probas (fl.3-22); se indica las direcciones para notificación (fl. 33).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones sociales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ULDARICO MARTINEZ DAZA**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo a que se declare la nulidad de las resoluciones N° 1620 del 23 de Junio del 2010 (fl.- 4-6), N° 2033 del 07 de Octubre de 2014 (fl.- 7-9) y la N° 0119 del 22 de Enero de 2015 (fl.- 10-12), por medio de las cuales la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación y le negó el reajuste a la pensión, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al accionado reconocer y pagar la pensión de jubilación conforme a la leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 en concordancia con decretos 1848 de 1969, 1042 d y 1045 de 1978, es decir, tener como base para la liquidación de la pensión los factores devengados en el último año de servicio.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 175 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCAVO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.097 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1-3 del presente.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Fie:


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	PDR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____		
DE HOY 29 DE ENERO DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		